

DEMOCRACIA Y DELIBERACIÓN. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL MODELO DE JON ELSTER

Por JOSÉ LUIS MARTÍ MÁRMOL

«(L)os efectos de sustituir el autointerés por una argumentación imparcial son totalmente beneficiosos. La fuerza civilizadora de la hipocresía nos conducirá a solucionar nuestros conflictos de forma más equitativa» (Elster, 1995a, pág. 257).

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. FUNDAMENTOS DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA: 1. *Distinción conceptual entre Mercado y Fórum.* 2. *Procedimientos para tomar decisiones.*—III. EN QUÉ CONSISTE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA: 1. *Definición.* 2. *Sujetos de la deliberación. ¿Quiénes son los participantes?.* 3. *El objeto de la deliberación.* 4. *Diseño institucional de la democracia deliberativa.*—IV. LA JUSTIFICACIÓN DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA.—V. LA DEFENSA ANTE LOS CRÍTICOS REALISTAS. LA FUERZA DE LOS ARGUMENTOS.—VI. CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo (1) me propongo revisar el modelo de democracia deliberativa defendido por el filósofo político Jon Elster, consciente de que esta faceta de su obra

(1) Este trabajo surge de una investigación realizada entre los meses de abril y septiembre de 1999, gracias a la financiación del Instituto de Ciencias Políticas y Sociales de Barcelona. En consecuencia, quiero agradecer, en primer lugar, al Instituto y, muy especialmente, a su director Isidre Molas, por haberme dado la oportunidad de trabajar en este tema, y por la confianza y el apoyo que me ha prestado en todo momento. Agradezco también de forma especial a Ernesto Garzón Valdés, Roberto Gargarella, Juan Carlos Bayón, Félix Ovejero, José Juan Moreso, Daniel Mendonca, Víctor Ferreres, Pablo de Lora, Josep Maria Vilajosana, Marisa Iglesias, Jordi Ferrer, Neus Torbisco y David Martínez, por su lectura atenta y por sus útiles comentarios a la primera versión de este trabajo. Por último, quiero recordar a Albert Calsamiglia i Blancafort, que dirigió el Área de Filosofía del derecho de la Universidad Pompeu Fabra a la que pertenezco, hasta su triste fallecimiento en julio de 2000.

ha sido poco estudiada hasta el momento. Para ello voy a intentar reconstruir las tesis principales que definen ese modelo, y ver qué consecuencias se derivan de ellas, y hasta qué punto nos resultan aceptables (2). Existen dos circunstancias que dificultan plantear un trabajo como éste. En primer lugar, la democracia deliberativa (en adelante, DD) es un tema en el que Elster todavía está trabajando y, por lo tanto, es previsible que vayan apareciendo con el tiempo nuevas publicaciones destinadas a explicar o aplicar el modelo. Pero, además, en ninguno de los trabajos ya publicados Elster se preocupa por exponer sistemáticamente el modelo que presenta, por lo que quedan muchos interrogantes por resolver. Es por esa razón que la labor de reconstrucción, por mi parte, adquiere mayor relevancia. Trataré de interpretar sus textos presuponiendo que Elster posee un modelo propio y definido de democracia deliberativa. No obstante, en algunas ocasiones mi reconstrucción no podrá paliar todas sus omisiones, y siguiendo un principio de cautela no quiero atribuirle afirmaciones que él no suscribiría. De cualquier modo, aunque Elster no haya expuesto en ningún trabajo de forma completa su modelo, sus aportaciones parciales son muy relevantes para la discusión sobre la DD, sobre todo porque por diversas razones que iremos descubriendo a lo largo del trabajo, en Elster encontramos una de las más robustas defensas de la DD.

Voy a examinar, en primer lugar, en qué consiste la distinción efectuada por Elster entre los conceptos de mercado y de *forum*, distinción que nos sirve para identificar tres perspectivas posibles de la democracia (II.1), y cuáles son los procedimientos posibles para tomar decisiones en estas democracias (II.2). Hecho esto, revisaré cuáles son los elementos centrales de su teoría de la DD: su definición (III.1), la identificación de los sujetos que deben deliberar (III.2), y de los temas sobre los que pueden deliberar (III.3), y el diseño institucional que se deriva del modelo (III.4). Repasaré también los argumentos que proporciona Elster para justificar dicho modelo (IV). Y, por último, presentaré cuáles son las respuestas que el autor da a algunas de las críticas que han aparecido contra sus tesis (V).

(2) Los trabajos que ELSTER ha dedicado más o menos directamente al tema de la democracia deliberativa, la mayoría de ellos muy recientes, son: *The Market and the Forum: Three Varieties of Political Theory* (ELSTER y HYLLAND, 1986), *Strategic Uses of Argument* (ELSTER, 1995a), la introducción al libro *Deliberative Democracy* que él mismo edita (ELSTER, 1998) y su artículo «Deliberation and Constitution Making» publicado en ese mismo libro. Además, encontramos un considerable número de artículos en los que ELSTER investiga aplicaciones de sus tesis a casos concretos, básicamente relacionados con el diseño constitucional. En algunos de estos artículos se limita a presentar las mismas tesis que encontramos ya en los trabajos anteriormente citados, a la luz de las constituciones francesas de finales del siglo XVIII, y de la Constitución americana. *Vid.*, por ejemplo, ELSTER (1993a, 1994, 1995b, 1995d, 1995e y 1996a). En otros, aplica dichas tesis al análisis de los recientes procesos constitucionales de los estados de la Europa del Este. *Vid.*, por ejemplo, ELSTER (1991b, 1993b, 1995c, 1996b) o ELSTER, ÖFFE y PREUSS (1998). Pero esta bibliografía adicional la utilizaré sólo tangencialmente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

La expresión «democracia deliberativa» comienza a ser habitual en los ámbitos de discusión de teoría política europeos y norteamericanos. Pero, ¿qué es exactamente la democracia deliberativa? No pretendo elaborar aquí una definición precisa del término, pero es necesario al menos contextualizarlos artículos de Elster sobre este tema, y para ello necesitamos tener una idea (aunque sea muy general) de lo que supone esta tradición. La DD es un modelo de democracia que surge con la pretensión de armonizar las dos grandes tradiciones teóricas modernas de la democracia existentes: la democracia liberal y la democracia republicana (3), y que, en alguna medida, reivindica el papel de la deliberación como método de «toma de decisiones». Desde la Grecia clásica y a lo largo de la historia del pensamiento encontramos una gran cantidad de filósofos y políticos que han atribuido valor a la deliberación, como elemento fundamental de la actividad política. Es el caso, por ejemplo, de Aristóteles, Edmund Burke, John Madison, John Dewey, Hannah Arendt, etc. Sin embargo, cuando hoy en día nos referimos a la DD, en la mayoría de los casos nos estamos refiriendo a las tesis que han sido sostenidas y defendidas por un grupo determinado de autores desde hace aproximadamente unos veinte años (4), entre los que podemos situar a algunos de los más importantes filósofos políticos de este final de siglo, desde Jürgen Habermas y John Rawls, hasta Joshua Cohen, y el mismo Elster (5).

Hechas estas apreciaciones generales, voy ahora a presentar dos distinciones que podemos encontrar en los trabajos de Elster y que son muy relevantes para comprender cuáles son los fundamentos de la DD: la primera de ellas tiene que ver con la perspectiva o la aproximación teórica que tenemos acerca de la política, es decir, con nuestras formas de reconstruir el fenómeno de la política y su funcionamiento; la segunda distinción tiene que ver con las lógicas que pueden inspirar los procedimientos de tomas de decisiones colectivas, en general, y políticas, en concreto.

(3) Ésta es la tesis sostenida por ejemplo por Jürgen Habermas y Carlos Nino. *Vid.* HABERMAS (1992) y NINO (1996).

(4) Normalmente se toma como fecha de referencia la de 1980, año de publicación de un artículo de Joseph Bessette, en cuyo título aparece por primera vez la expresión «democracia deliberativa». *Vid.* BESSETTE (1980). Aunque Habermas había apuntado en algún trabajo anterior, de manera prototípica, la fundamentación de su teoría de la acción comunicativa, en Habermas (1975), fue Bessette el creador de la expresión exacta «democracia deliberativa».

(5) *Vid.* HABERMAS (1992 y 1996); RAWLS (1993 y 1997); y COHEN (1989 y 1996). La lista, obviamente no termina aquí. Podríamos también citar, al menos, a autores como BERNARD MANIN (1987 y 1997), STEPHEN MACEDO (1990 y 1999), JAMES FISHKIN (1991 y 1995), CASS SUNSTEIN (1993 y 1997), JEREMY WALDRON (1993 y 1999a), SHEILA BENHABIB (1994 y 1996), JAMES BOHMAN (1996 y 1998), CARLOS NINO (1996), AMY GUTMANN y DENNIS THOMPSON (1996, 2000a y 2000b), GERALD GAUS (1996 y 1997), THOMAS CHRISTIANO (1997), ROBERTO GARGARELLA (1998a), PHILIP PETTIT (1999 y 2000), ROBERT GOODIN (2000), RUSSEL HARDIN (2000), y FÉLIX OVEJERO (1996, 1997 y 2001), entre otros, que total o parcialmente se han adherido a un modelo deliberativo de democracia.

1. *Distinción conceptual entre Mercado y Fórum*

El primer trabajo en el que Elster aborda el tema de la DD aparece publicado en 1988, bajo el nombre de «The Market and the Forum: Three Varieties of Political Theory» (6). En este artículo, Elster presenta tres perspectivas distintas, tres enfoques diferentes, del ámbito de la política, en general, y de la democracia, en concreto, y las relaciones que se establecen entre ésta y la economía. La distinción entre los conceptos de «mercado» y «fórum» le sirve como explicación de dichas relaciones.

La primera perspectiva está representada por la teoría económica de la democracia y tiene su origen en los trabajos de Joseph Schumpeter (7). Su formulación más moderna, y la que Elster va a utilizar como modelo, es la realizada por la teoría de la elección social (8). Básicamente ésta considera que la esfera política (su naturaleza, su funcionamiento, los agentes que intervienen en ella, etc.) debe ser asimilada a un mercado (9), y que es estrictamente instrumental en su naturaleza, en su funcionamiento y en su objetivo. Los individuos son agentes racionales autónomos que persiguen maximizar sus intereses y preferencias personales. La función de las instituciones políticas es precisamente corregir los problemas de acción colectiva que no permiten a los mismos ciudadanos lograr autónomamente dicha maximización de sus intereses. En este sentido, las decisiones normativas (creadoras de normas) tomadas por las instituciones políticas tendrán por objetivo dicha maximización de los intereses o preferencias colectivas, que no son más que el resultado de agregar las preferencias individuales de cada uno de los miembros de la comunidad; y dichas preferencias individuales son tomadas como algo dado, como un *input* que no podemos transformar. Elster plantea diversas objeciones importantes a esta teoría, pero no voy a revisarlas todas aquí. Tal vez el punto más interesante sea que, según Elster, la política no debe ser entendida simplemente como un espacio de maximización de preferencias sociales (si entendemos éstas como una mera agregación de preferencias individuales y autointeresadas), porque por su propia naturaleza las decisiones políticas atañen a temas de relevancia moral, y en segundo lugar porque implican distribuciones de recursos y, en consecuencia, tienen que ver con la justicia. La moral y la justicia imponen restricciones a las decisiones políticas, y una teoría

(6) Artículo publicado en *Foundations of Social Choice Theory*, un libro que él mismo edita junto a Aanund Hylland (ELSTER y HYLLAND, 1988). El trabajo de Elster ha sido recogido posteriormente en la importante compilación de JAMES BOHMAN y WILLIAM REHG (1997).

(7) *Vid.* J. A. SCHUMPETER (1961), y WILLIAM H. RIKER (1962 y 1982); y también como precursor ANTHONY DOWNS (1957).

(8) Elster afirma que tanto la teoría económica de la democracia como la teoría de la elección social comparten esta concepción de la política. Es más, el *social choice* es una nueva formulación más depurada de la misma idea. Pero debemos tener cuidado al asimilar ambas teorías, porque sus presupuestos, aunque semejantes, no coinciden plenamente. Y, a su vez, debemos tener en cuenta que ambas teorías pueden ser utilizadas en su perfil estrictamente metodológico, siendo entonces compatibles con otros enfoques alternativos de la política. Agradezco a Félix Ovejero sus comentarios en esta línea.

(9) El concepto «mercado» debe ser entendido tal y como lo entiende la teoría económica clásica.

basada únicamente en los intereses individuales, como la del *social choice*, no puede satisfacerlas (10).

La segunda perspectiva niega esta idea de la política como mercado, y defiende, en cambio, su vinculación con la noción de fórum, el espacio de participación en el que los ciudadanos tratan de decidir por el bien de la comunidad, eliminando todo tipo de apreciaciones económicas, y considerando que la política, y la vida pública, es un fin valioso en sí mismo. Este enfoque está representado, según Elster, por una larga tradición en la filosofía política que asigna un valor intrínseco a la participación política, que además contará con una serie de efectos beneficiosos, como una deseable educación de los ciudadanos. La formulación moderna de esta tradición abarcaría desde Immanuel Kant y John Stuart Mill, hasta Hannah Arendt o Carole Pateman. Los ciudadanos, al participar políticamente, se autorrealizan personalmente, alcanzan un modelo de excelencia, y sólo la idea de fórum puede plasmar con precisión en qué consiste la actividad política. El fórum es el espacio principal de la comunidad, donde se reúnen los ciudadanos para buscar el bien común, y así acercarse a la mencionada excelencia. Es el lugar donde éstos se despojan de sus intereses personales y egoístas y consiguen la plena integración en su comunidad.

Y, por último, la tercera perspectiva nace como una posición intermedia que intenta conciliar las dos tradiciones anteriores, señalando que la política es en su naturaleza reconducible a la idea de fórum (por su modo de funcionar, por ejemplo), pero a la vez no deja de ser instrumental en su objetivo, no un fin en sí misma, y son ineludibles algunas consideraciones de tipo económico. Este tercer modelo está representado por la teoría de Jürgen Habermas. La teoría de la elección social considera que el objetivo de la política es alcanzar un compromiso óptimo entre los consumidores-agentes (plasmado en la escala social de preferencias). Jürgen Habermas, en cambio, considera que el objetivo es alcanzar el consenso, un acuerdo unánime. Es ese consenso el que va a justificar las decisiones políticas. Y la vía más adecuada para alcanzarlo es la deliberación. En ese sentido, respecto a su objetivo, la política es instrumental. El consenso habermasiano, dice Elster, «no es simplemente la realización pareto-óptima de unas preferencias dadas (expresadas), sino el resultado de unas preferencias que están ellas mismas conformadas por una preocupación acerca del bien común» (11). En definitiva, la democracia está justificada porque permite tomar las decisiones más justas, aquellas que garantizan la promoción del bien común, y en ese sentido es un bien instrumental, no intrínseco. No obstante, la partici-

(10) El concepto de interés, individual y colectivo, es muy problemático y origina un gran número de polémicas conceptuales. Basta por el momento tener claro que la teoría de la elección social maneja una concepción subjetiva de los intereses individuales (nadie tiene más intereses que aquellos que él considere), y que la manera en que los ciudadanos expresan dichos intereses, para que el gobierno pueda operar con ellos, es a través del voto.

(11) ELSTER (1986), pág. 113. La traducción de las citas reproducidas en este trabajo es mía, salvo en el caso de las citas extraídas de Ulises y las sirenas, que están tomadas de la traducción española.

pación en esa democracia, o en la política en general, tiene más que ver con la idea de fórum, que con la de mercado.

Esta tercera perspectiva es la que adopta Elster (12). Pero para comprender las razones por las que se adhiere a dicha perspectiva, es necesario profundizar más en el procedimiento de toma de decisiones que implica, cuestión que vamos a ver a continuación.

2. Procedimientos para tomar decisiones

La idea de democracia tiene que ver conceptualmente con un procedimiento de «toma de decisiones». Pero ¿cuál es el método más justificado? ¿Cómo debemos tomar las decisiones políticas en una democracia, para que éstas estén más justificadas o legitimadas? Elster asegura que existen tres lógicas diferentes posibles que sustentan cualquier tipo de procedimiento de «toma de decisiones» colectivas democráticas: la lógica del voto, la lógica de la negociación y la lógica de la argumentación. Es decir, cualquier procedimiento de esta naturaleza está basado en una de estas tres lógicas o en una combinación de ellas (13). Cada una de las lógicas mencionadas determina una implementación distinta para cada mecanismo de decisión, y unas consecuencias también distintas. Pero lo más importante es que cada una de ellas está vinculada esencialmente a una justificación del estado y de la democracia, y una visión global de la política, diferentes.

Elster relaciona estos tres tipos de procedimientos de «toma de decisiones» con tres tipos de motivaciones políticas: la razón, el interés y la pasión (14). La lógica de la argumentación es la única que, en estado puro [ideal (15)], se fundamenta en la

(12) «Así definida como pública en su naturaleza e instrumental en su propósito, la política asume, según creo, el lugar que le es propio en la sociedad», en ELSTER (1986), pág. 128. Aunque para Elster, la defensa de un modelo de democracia deliberativa tiene que ver con la justificación de esta tercera perspectiva de la política, en realidad algunos de los modelos que son presentados actualmente como modelos de democracia deliberativa podrían encajar también con las segunda de las perspectivas.

(13) La lista es exhaustiva. *Vid.* «Introduction» a ELSTER (1998a), págs. 5 y 6.

(14) *Vid.* «Introduction» a ELSTER (1998a), pág. 6. En un trabajo anterior, Elster ya se había referido a estas tres posibles motivaciones de la voluntad humana: *Vid.* ELSTER (1995a), pág. 239. En este artículo Elster aclara, además, que por interés entenderá «la persecución de una ventaja material».

(15) El término «ideal» es ambiguo, y podemos distinguir al menos dos sentidos en el que se utiliza. En el primero de ellos, un modelo ideal es aquél que es considerado valioso y, por lo tanto, hacia el que debemos tender. Sería equivalente a las expresiones «ideal valorativo» o «ideal regulativo». En un segundo sentido, que es el que utilizo ahora, un modelo ideal no es más que una categoría conceptual, una abstracción de la realidad, que nos sirve para conocer y clasificar la infinita variedad de dicha realidad. A este segundo sentido, lo denominaré «ideal conceptual». El ideal conceptual es siempre un medio, un instrumento, al servicio del conocimiento humano, mientras que el ideal regulativo es un fin para su conducta. Para entender mejor esta distinción, *Vid.* WEBER (1990), pág. 79. En el esquema de Elster, el procedimiento de deliberación es un ideal a la vez regulativo (porque es el más justificado) y conceptual; los otros procedimientos (voto y negociación), son sólo ideales conceptuales.

razón y la imparcialidad, siendo «desinteresada y desapasionada a la vez». Las otras dos lógicas, en cambio, pueden canalizar cualquiera de las tres motivaciones. Si en un proceso deliberativo real algunos de los participantes actúan motivados por el interés o por la pasión, es porque en él interfieren alguna de estas otras lógicas y, por lo tanto, se aleja del modelo ideal de argumentación. Esta conexión conceptual entre argumentación y razón e imparcialidad va a tener un papel importante en la justificación del modelo de Elster, como veremos en el apartado IV de este trabajo.

El modelo paradigmático basado en la lógica del voto puro sería el que presentan los defensores de las teorías económicas de la democracia y de la elección social (que ya hemos tratado en el apartado anterior). Para ellos, las preferencias individuales se conforman sobre la base de los intereses de cada uno, puesto que los actores son agentes racionales (16). Según este modelo, dicha conformación de preferencias se efectúa sin que exista ningún tipo de discusión previa. Para autores como Schumpeter, Downs, Riker, y otros, el único mecanismo que permite expresar una voluntad colectiva es el de la *agregación* de las decisiones o preferencias individuales. Es obvio que en la realidad difícilmente vamos a encontrar modelos de este tipo en estado puro. Es casi imposible que los votantes de una decisión puedan conformar sus preferencias sin intercambiar previamente ninguna opinión o valoración. No obstante esto, es evidente que la lógica del voto cumple un papel esencial en los procedimientos decisorios en nuestras democracias.

En segundo lugar, el modelo ideal de negociación como mecanismo de «toma de decisiones» es el que, en un grado muy elevado, se da en las negociaciones privadas entre individuos particulares. En ellas, la decisión colectiva (tomada por las distintas partes en conflicto), es el resultado de la propia negociación, el acuerdo, y está determinada por la capacidad o el poder negociador de las partes. La ventaja de este modelo es que, en principio, las partes tienen la potestad de aceptar o rechazar voluntariamente el acuerdo. Y, en consecuencia, una de las características esenciales del modelo ideal de negociación es que el acuerdo final, la decisión tomada, debe alcanzarse por unanimidad. Así, parece que nadie está obligado a aceptar decisiones que puedan perjudicarlo. Sin embargo, el inconveniente que se presenta, y que en cierta medida contradice lo anterior, es que las partes en conflicto más poderosas poseen una clara ventaja para imponer sus propias preferencias sobre las de las demás (por ejemplo, mediante amenazas), y en ese sentido es un procedimiento poco igualitario.

(16) Conviene recalcar que el uso del término «racional» que hacen estos autores nada tiene que ver con la noción de «razón» que maneja Elster. Para los primeros, la racionalidad es una propiedad formal de relación de medios a fines (es una concepción instrumental de racionalidad). Elster admitiría esto sin ningún problema. En cambio, cuando afirma que la argumentación está conectada conceptualmente con la razón, el concepto de «razón» ahí implica también la observancia de ciertas reglas lógicas (por ejemplo, el principio de no contradicción), y además está estrechamente relacionada con el principio de imparcialidad. Ser racional incluye entonces un elemento material, además de formal.

Por último, la lógica de la argumentación se ampara en una discusión previa a la «toma de decisiones», que consiste en un intercambio de razones y argumentos en favor de las preferencias de cada uno, teniendo por objetivo la transformación de las preferencias de los demás. Pero este ánimo de influir en las creencias de los demás no se canaliza a través de extorsiones o amenazas, sino del debate racional. Esta lógica presupone, por lo tanto, que existe una respuesta correcta, o al menos una respuesta racional, en favor de la cual podemos esgrimir argumentos (razones) (17). En una situación ideal de argumentación el voto no debería cumplir ningún papel, ya que parece que el resultado esperado es el de la unanimidad de todos los decisores. En un estado ideal, los participantes en la deliberación serían perfectamente racionales y tendrían información completa, de manera que deberían coincidir en determinar cuál es la respuesta correcta. Esta pretensión de unanimidad como catalizador del resultado es un elemento común con la lógica de la negociación. Sin embargo, se diferencia claramente de ésta en que la manera de obtener dicha unanimidad se basa en la fuerza de los argumentos utilizados, y no en la efectividad de las coacciones, amenazas, promesas o cualquier otra estrategia negociadora. Además, la pretensión de corrección y de autojustificación de las propias demandas inherentes a la argumentación, no tiene ninguna relevancia en una situación de negociación.

Como ya hemos dicho, las tres lógicas revisadas presuponen tres modelos ideales. Ahora, por definición, no podremos implementar ninguno de ellos en estado puro. Encontramos, entonces, que todos los modelos «reales» son procedimientos mixtos. Cualquiera que sea el ejemplo práctico en el que pensemos, encontraremos rasgos de al menos dos de las tres lógicas. El punto de discusión reside, entonces, en elegir el grado en el que queremos que nuestro sistema se acerque a uno de los tres modelos ideales. Y la posición de Elster es que la lógica de la argumentación debería imperar como base en los procedimientos de «toma de decisiones» políticas, sin excluir por ello la presencia, en alguna medida, de las otras dos lógicas (18). El voto, por ejemplo, juega un papel importante en la realidad por dos razones. La primera es que debido a que el número de decisores (todos los ciudadanos en algunas decisiones, o todos los parlamentarios en otras) en nuestras democracias modernas es enorme, la unanimidad es un ideal casi imposible de alcanzar (19). La segunda

(17) Un ejemplo de aplicación de esta lógica es el que se produce (o al menos debería producirse) en las decisiones judiciales tomadas por tribunales. Cada magistrado miembro del tribunal defiende su posición aportando argumentos (razones) de por qué cree que la suya es la correcta, de manera que se produce una deliberación entre los magistrados que tiene por finalidad tomarla decisión correcta. Esa decisión no depende (o no debería depender) de las preferencias individuales de cada magistrado, sino de las normas que deben ser aplicadas. No entraré aquí a revisar la cuestión de si efectivamente existen soluciones correctas en el derecho para los conflictos planteados, y de si la función de los jueces es «descubrir» y aplicar dicha solución. Elster así lo cree, y eso es suficiente para continuar.

(18) *Vid.* «Introduction» en ELSTER (1998a), págs. 7 y 8.

(19) No hay ninguna imposibilidad lógica, y tampoco ninguna imposibilidad empírica para hacerlo. Sin embargo, la probabilidad de tomar una decisión unánime de todos los ciudadanos (o aun de todos los parlamentarios) es tan baja que podemos descartarla unanimidad como objetivo.

razón es que las limitaciones temporales inevitables en el juego político obligan a tomar decisiones con una cierta rapidez y, en consecuencia, hay que detener la deliberación en algún momento. Eso hace que, incluso en ámbitos donde los decisores son relativamente pocos, como por ejemplo en las Comisiones parlamentarias, las decisiones acaben tomándose normalmente por mayoría (20). Y por otra parte, vista nuestra realidad política, también parece ineludible la presencia de una cierta negociación en nuestras democracias.

Hemos visto cuáles son las tres lógicas que sirven de fundamento a los tres métodos de «toma de decisiones» posibles en una democracia actual. Ahora bien, la expresión «método de toma de decisiones» es ambigua, y tiene al menos dos sentidos posibles: método de decisión como tipo de procedimiento decisorio, por una parte; y método de decisión como criterio de decisión utilizado (la motivación que determina la posición que el individuo va a adoptar), por otra. Elster confunde ambos sentidos. Por ejemplo, al caracterizar la lógica del voto, dice que los individuos, los votantes, deciden su voto en función de sus propios intereses. El procedimiento decisorio es, en este caso, el de la votación. Y el criterio de decisión es únicamente el propio interés personal. Sin embargo, nada impide que en un proceso de votación estricto, los votantes elijan sus opciones en función de lo que ellos creen que es el bien común o la solución correcta e imparcial (21).

III. EN QUÉ CONSISTE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

1. *Definición*

Es difícil encontrar en la obra de Elster una definición clara y detallada de DD, explícitamente asumida como propia. No obstante, en la introducción de su compilación sobre DD de 1998, advirtiendo que las definiciones que utilizan los autores de los artículos reproducidos en el libro difieren en algunos puntos, identifica un núcleo común que sería suscrito por todos ellos, y parece que él mismo se adhiere a dicho núcleo. Creo que podríamos considerar la siguiente definición de DD como la suya propia:

(20) Se suele criticar a los deliberativistas sosteniendo que dado que inevitablemente debemos terminar la deliberación votando, no hay ninguna diferencia relevante entre este procedimiento y uno basado puramente en el voto. Elster insiste en que el recurso al voto tras una deliberación se debe a las limitaciones temporales con las que nos encontramos en la práctica, y que, aunque eso nos aleja un poco del ideal de argumentación, en ningún caso nos lleva a caer en la lógica estándar del voto, y no hace menos legítimo el objetivo de la discusión.

(21) Así, considero que es necesario distinguir entre procedimientos decisorios (la votación, la negociación y la deliberación) y criterios de decisión (distinguiendo entre decisiones basadas en los intereses personales de los decisores y decisiones basadas en consideraciones de bien común, o de imparcialidad).

«Todos están de acuerdo, creo, en que la noción [de DD] incluye una «toma de decisiones» colectiva con la participación de todos aquellos que serán afectados por la decisión, o de sus representantes: éste es el aspecto democrático. A su vez, todos coinciden en que esta decisión debe ser tomada mediante argumentos ofrecidos a y por los participantes, que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad: y éste es el aspecto deliberativo» (22).

La ventaja de esta definición es que recoge muchos de los elementos que consideramos definitorios de la DD, si bien es cierto que precisa de un mayor detalle. A analizar dichos elementos voy a dedicar parte de las páginas siguientes.

2. *Sujetos de la deliberación. ¿Quiénes son los participantes?*

¿Quién debe participar en las deliberaciones? Ésta es una de las grandes dudas que deben despejar los defensores de la DD. Elster nos dice que los sujetos de la deliberación, los participantes, son todos aquellos potencialmente afectados por la decisión que se va a tomar (23), pero esta respuesta es, me parece, demasiado vaga. En primer lugar, la condición de ser afectado por una decisión es gradual. Es evidente que algunos ciudadanos se verán más afectados (positiva o negativamente) que otros. ¿Significa esto que algunos participantes en la deliberación deben tener más peso en las discusiones dado que resultan mayormente afectados por la decisión que se va a tomar? Es obvio que Elster no está pensando en esto. En segundo lugar, no es fácil trazar las fronteras entre aquellos individuos muy indirectamente afectados y los que no resultan afectados en absoluto. Tenemos problemas entonces para determinar exactamente quién debe participar en la deliberación.

No obstante, y dado que las decisiones que deben ser tomadas son decisiones políticas o públicas, parece que al menos todos los ciudadanos residentes en el ámbito geográfico sobre el que va a entrar en vigor la decisión son «potencialmente afectados». Las cuestiones públicas son de interés común para todos. Si éste es el caso, para conocer quiénes son los sujetos que deben participar en una decisión, deberemos determinar sobre qué ámbito territorial va a tener validez cada decisión concreta. Por ejemplo, en una decisión de ámbito municipal, son los residentes en el municipio los que deben participar en la «toma de decisiones». A su vez, una decisión de ámbito estatal debe ser deliberada por todos los residentes de ese estado (o por sus representantes). Esto nos lleva a otro punto igualmente importante: cuál es el objeto de la deliberación, qué tipo de decisiones deben ser previamente deliberadas.

(22) «Introduction», en ELSTER (1998a), pág. 8.

(23) Esta tesis es predominante entre los deliberativistas que se han pronunciado sobre este punto. *Vid.*, por ejemplo, HABERMAS (1996), NINO (1996), o MANIN (1987).

3. *El objeto de la deliberación*

¿Sobre qué debemos deliberar, en opinión de Elster? ¿Cualquier tipo de decisión política o pública debería ser tomada mediante un proceso de deliberación, independientemente de a qué haga referencia esa decisión? Elster nos dice que el objetivo de la deliberación es la elección entre propuestas políticas concretas (*policy proposals*), una elección que termina en una decisión pública. Y, para ello, la discusión puede versar sobre los fines deseados, o sobre las creencias acerca de las relaciones fácticas entre medios y fines (24). Pero esto todavía no nos sirve para saber si existen temas que no deben entrar en la deliberación. Elster en ningún momento responde directamente esta cuestión, así que veamos cuál sería la respuesta más coherente con su modelo.

Debemos primero acotar un poco más el término «decisión pública». En este trabajo entenderé que una decisión pública es aquella que establece algún tipo de medida de naturaleza legislativa (una norma jurídica general y abstracta). Y utilizaré el término «disposición legislativa» en sentido amplio, de manera que incluya: la Constitución, las disposiciones tomadas en el seno del Parlamento en sus funciones ordinarias, las tomadas por los Parlamentos regionales y también las tomadas por los plenos municipales.

La pregunta acerca del objeto de la deliberación puede plantearse en dos sentidos distintos. Podemos preguntarnos, en primer lugar, qué tipo de «disposiciones legislativas» merecen ser deliberadas, y eso nos lleva a la cuestión de en qué órganos legislativos debemos adoptar la deliberación como método decisorio. A ésta la llamaré la pregunta 1 (P1). Y en segundo lugar podemos preguntarnos si para cada uno de estos órganos «habilitados» para deliberar, o para alguno de ellos, existen temas que por su contenido concreto no sean susceptibles de ser deliberados públicamente. A esta cuestión la llamaré pregunta 2 (P2). P1 y P2 se orientan respectivamente en una dimensión formal y material de los límites a la voluntad colectiva.

¿Qué sucede con P1? En principio, como ya hemos visto, los órganos que pueden adoptar disposiciones legislativas y en los que podría tener lugar esta deliberación son básicamente: las asambleas constituyentes, las asambleas legislativas estatales [sean bicamerales o unicamerales (25), en sus competencias ordinarias], los Parlamentos regionales (en la promulgación de legislación regional), y los plenos municipales (en sus competencias de dictar disposiciones legislativas de su rango).

Elster sólo se refiere explícitamente a la deliberación que debe tener lugar en las asambleas constituyentes. Un proceso constituyente, según Elster, debe ser democrático y deliberativo, para estar justificado (26). Pero no nos dice nada de si tam-

(24) *Vid.* ELSTER (1998b), pág. 100; «Introduction» en ELSTER (1998a), págs. 7 y 8.

(25) No haré distinción entre cámaras. Así, si concluimos que la deliberación debe tener lugar en el Parlamento, consideraré que, en el caso de un sistema bicameral, la indicación sirve para ambas cámaras.

(26) ELSTER (1998b), pág. 97. En este mismo artículo, Elster repasa las distintas variables que hacen que una asamblea de este tipo sea más deliberativa, aunque no me ocuparé aquí de estas cuestiones.

bién debe darse dicha deliberación en los Parlamentos estatales, los Parlamentos regionales y los plenos municipales. No obstante, me parece que la interpretación más coherente de los trabajos de Elster entendería que también en estos órganos legislativos debemos implementar procedimientos deliberativos. No encuentro ninguna razón en sus textos para pensar que lo que es válido para una asamblea constituyente no pueda serlo para una asamblea ya constituida y para otras instancias similares. Además, en la definición básica de DD que ya hemos visto está implícita esta idea. Si para que un sistema político concreto pueda ser calificado de DD, los ciudadanos de este sistema deben ser capaces de deliberar, directamente o a través de representantes, y después tomar la decisión que crean correcta, al menos será en estos órganos donde podrán desempeñar esta función. En definitiva, para responder PI, y si la reconstrucción que presento de su modelo es adecuada, concluiremos que la deliberación debe operar, al menos, en las asambleas constituyentes, en las asambleas legislativas, en los Parlamentos regionales y en los plenos municipales.

Vayamos ahora a P2. ¿Existen temas excluidos de los procesos deliberativos? ¿Hay algo sobre lo que no debemos deliberar? Probablemente, éste no es un problema específico de dicho modelo. Asumiré que toda decisión pública merece ser deliberada, por las razones que justifican la propia deliberación, y que, por lo tanto, si alguna materia debe ser excluida a la deliberación, es porque dicha materia no es susceptible de ser decidida públicamente: es decir, la mayoría democrática no está facultada para decidir sobre ella. Cualquier modelo de democracia debe intentar responder a esta pregunta, porque lo que se está planteando es si los ciudadanos de un estado están legitimados para tomar decisiones en cualquier ámbito y sobre cualquier cuestión, o si, por el contrario, existen ciertas esferas de la vida humana indisponibles por la voluntad colectiva.

Esta discusión está estrechamente vinculada al debate entre la tradición liberal y la tradición republicana en las teorías de la democracia (27). Un liberal-demócrata considera que efectivamente existen ciertos aspectos indisponibles por la voluntad mayoritaria (o incluso por una voluntad colectiva unánime): los que quedan amparados por los derechos individuales fundamentales. Bastará un ejemplo muy claro: la decisión mayoritaria de perseguir y asesinar a todos los ciudadanos de raza negra (o blanca) en un estado determinado no sería nunca legítima, porque vulneraría los derechos individuales fundamentales de dichos ciudadanos (28). Un republicano demócrata, en cambio, no puede aceptar en principio que existan ám-

(27) Sobre la distinción entre la tradición liberal y la tradición republicana en la teoría de la democracia, *vid.* C. ÖFFE y Ü. TREUSS (1990). Obviamente, esta clasificación, como todas, tiene algo de ficticio, porque agrupa bajo una misma etiqueta posiciones muy distintas entre sí, y porque existen siempre posiciones intermedias que son muy difíciles de situar. No obstante, la distinción entre liberalismo y republicanismo tiene una gran tradición y conserva capacidad explicativa.

(28) Obviamente, estos derechos no son jurídicos, sino morales. Dado que no dependen del reconocimiento jurídico (contingente) para ser válidos y tener vigencia, son derechos necesarios (no contingentes) y universales. Y las decisiones democráticas no están legitimadas a modificarlos, precisamente porque tampoco su validez depende de que ellas los reconozcan.

bitos que escapen a las decisiones mayoritarias, ni derechos que las limiten. Evidentemente los ciudadanos pueden tener reconocidos ciertos derechos, pero éstos deben surgir de la propia voluntad popular, y por lo tanto dicha voluntad también puede modificarlos (29).

Para responder a P2, en consecuencia, debemos distinguir qué tipo de materias son las que podrían ser consideradas indisponibles por la voluntad colectiva. Así, una pregunta (P2a) es: ¿pueden los ciudadanos de un Estado legítimamente, por mayoría o unanimidad (30), tomar decisiones que modifiquen, alteren o supriman los derechos individuales fundamentales (liberales)? Y otra pregunta (P2b) es: ¿pueden los ciudadanos de un Estado legítimamente, por mayoría o unanimidad, tomar decisiones que alteren o supriman el sistema democrático vigente? La respuesta a estas dos preguntas no tiene que ser forzosamente coincidente (31).

Veamos ahora qué posición adopta Elster ante este problema (32). En primer lugar, tratará los límites sobre los que se preguntan P2a y P2b como límites constitucionales, impuestos por una Constitución (33). Por otra parte, Elster mismo reconoce la dicotomía entre P2a y P2b cuando afirma que «las constituciones cumplen dos funciones (que se solapan): protegen los derechos individuales y forman un obstácu-

(29) No queda tan claro si un republicano admitiría como legítima una decisión mayoritaria que instaurase un sistema no democrático. Philip Pettit, por ejemplo, aunque no sea un republicano estándar, llega incluso a defender la necesidad de mecanismos contramayoritarios («la condición contramayoritaria») que impidan al poder infringir ciertas reglas básicas del funcionamiento democrático. *Vid.* los capítulos 6 y 7 de PETTIT (1999), en concreto las págs. 236-239 y 301. Así que la distinción entre liberalismo y republicano no es tan diáfana en este punto.

(30) El hecho de que las decisiones sean mayoritarias o unánimes puede influir en la respuesta, ya que la justificación podría variar en cada uno de los casos. Por ejemplo, un argumento para rechazar las decisiones mayoritarias que restringen derechos a algunas minorías puede construirse sobre la base de la protección de dichas minorías. Ese mismo argumento, en cambio, no sería válido para el caso de las decisiones unánimes, a menos que mantengamos una concepción objetivista de los intereses de los ciudadanos. Pero no voy a ocuparme aquí de esta cuestión.

(31) Como me ha hecho ver José Juan Moreso, podemos plantearnos la cuestión de si para un liberal resulta imposible conceptualmente distinguir entre P2a y P2b. Es decir, si para un liberal la protección de los derechos individuales debe incluir necesariamente (por razones conceptuales) la protección del derecho de participación política de los ciudadanos. Ésta es una larga y compleja discusión en la que no voy a entrar.

(32) Elster ha mostrado un gran interés por este tema. *Vid.*, por ejemplo, ELSTER (1979, 19 85, 1993c, y 2000) y la introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989).

(33) *Vid.* la introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989), pág. 2. Si consideramos que los derechos liberales imponen límites a la voluntad colectiva, y si entendemos los derechos liberales como lo hemos hecho anteriormente, entonces no es necesario que estén reconocidos en la Constitución para que impongan límites a la democracia. No es necesario, entonces, que los límites sean constitucionales. Pero en cualquier caso Elster parte de esta asunción. Sobre los límites impuestos por la constitución, sobre las dificultades que la constitución establece para que ella misma sea reformada, y sobre la posibilidad de reformar las mismas cláusulas constitucionales que impiden la reforma, puede verse GARZÓN VALDÉS (1993), págs. 181-200; KLIEMT (1978), págs. 99-108; ROSS (1969), págs. 45-81; y MORESO (1997), cap. II, págs. 35-58.

lo para ciertos cambios políticos que serían llevados a cabo si las mayorías tuvieran libre su camino» (34).

En un sentido débil las constituciones siempre imponen límites a las instituciones democráticas y a las decisiones mayoritarias que en ellas se toman, de otro modo no tendría sentido la promulgación de dicha Constitución como una norma jerárquicamente superior a la legislación ordinaria (35). Pero esto es muy obvio. Aunque algunos autores que participan en la discusión acerca de los precompromisos (36) han sostenido que cualquier tipo de límite a la voluntad colectiva está injustificado, creo que los límites constitucionales sólo son problemáticos si los entendemos como irreversibles (37). No veo problemas en los límites voluntarios y reversibles que una sociedad puede autoimponerse a través de una constitución.

En *Ulises y las sirenas*, Elster admite explícitamente la legitimidad de la autolimitación irreversible (38). Es más, considera que «la democracia constitucional está fundada sobre un conjunto de instituciones estables que no pueden ser anuladas, una vez establecidas. (...). La nación puede atarse «a sí misma» (idea controvertida) mediante la asamblea constituyente (...)» (39). De manera que por razones conceptuales, una democracia necesita de ciertos precompromisos irreversibles, igual que puede necesitarlos el hombre a nivel individual:

«El hombre puede ser racional, en el sentido de sacrificar deliberadamente la gratificación actual por la gratificación futura. El hombre a menudo no es racional, y antes bien muestra flaqueza de voluntad. Aun cuando no es racional, el hombre sabe que es irracional y puede atarse a sí mismo para protegerse contra la irracionalidad. Esta

(34) Introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989), págs. 3 y 4.

(35) Muchas de estas restricciones protegen precisamente las propias vías de ejercicio de dicha libertad colectiva. Por ejemplo, las que regulan los periodos o los distritos electorales, o el derecho de voto y de participación política de los ciudadanos. *Vid.* la introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989), pág. 3.

(36) Sobre la idea de precompromiso, *vid.*, por ejemplo: ELSTER (1979 y 1985); STEPHEN HOLMES (1989); JEREMY WALDRON (1999b), cap. 3, págs. 209-312; IGNACIO SÁNCHEZ-CUENCA (1997); BRUCE ACKEMAN (1991); B. LEVY y P. SPILLER (1996); y la interesante discusión entre José Juan Moreso, Juan Carlos Bayón y Roberto Gargarella reproducida en el número 10 de *Ragion pratica*: MORESO (1998a y 1998b), BAYÓN (1998) y GARGARELLA (1998b).

(37) La dicotomía entre reversibilidad e irreversibilidad no es nada pacífica. Si decimos que la constitución puede ser reformada, pero establecemos un procedimiento de reforma tan complejo y exigente que prácticamente anulamos las posibilidades de reformarla, ¿tendremos una constitución reversible o irreversible? La noción de reversibilidad del precompromiso constitucional se halla relacionada conceptualmente con la noción de rigidez de la constitución. Por Constitución rígida se entiende normalmente aquella que impone procedimientos agravados formal o materialmente (por ejemplo, mayorías más amplias) respecto a los procedimientos legislativos ordinarios, o aquella que prohíbe la modificación de algunos o de todos los artículos de la misma. Por lo tanto, el grado de reversibilidad del precompromiso depende de la rigidez de la constitución. Para este caso se trataría de nociones interdefinibles. Por otra parte, el grado de rigidez depende de un conjunto de variables, algunas de las cuales aunque parezca extraño no derivan del contenido de la propia constitución. En este sentido, *vid.* VÍCTOR FERRERES (2001).

(38) ELSTER (1979), págs. 162 y 163.

(39) ELSTER (1979), pág. 159.

“segunda mejor o imperfecta” racionalidad se ocupa a la vez de la razón y de la pasión» (40).

El precompromiso es pues un instrumento para protegernos a nosotros mismos de la tendencia a tomar decisiones apresuradas o pasionales y para promoverla racionalidad en nuestras decisiones, y por eso se justifica adoptarlo en determinadas ocasiones:

«Es una evidencia que los límites constitucionales dificultan que la asamblea o la sociedad cambien su mentalidad acerca de las cuestiones importantes. Los grupos, no en menor medida que los individuos (aunque no en el mismo sentido) están sujetos a la influencia de la pasión, del autoengaño y de la histeria, que pueden generar una mayoría temporal para tomar decisiones de las que más adelante se arrepentirán (...). La estabilidad esperada y la duración de las instituciones políticas son un valor en sí mismo, puesto que permiten una planificación a largo plazo» (41).

Esta posición deja, no obstante, algunas cuestiones por resolver. Por ejemplo, aunque sea cierto que la estabilidad es un valor en sí mismo, ¿dicho valor debe prevalecer sobre el valor de la autonomía colectiva, es decir, de la democracia? (42) Pero no me interesa abordar ahora este tema. Elster encuentra otro argumento más poderoso para admitir la legitimidad de la autorrestricción irreversible:

«Imaginemos que una mayoría no sometida a límites constitucionales decide que una amenaza externa o interna justifica la suspensión de las libertades civiles, o que debería dictarse una ley retroactiva específica contra los «enemigos del pueblo». En primer lugar, estas medidas causan víctimas que no siempre serán compensadas en ocasiones posteriores(...). En segundo lugar, la suspensión temporal de los derechos puede conducirnos fácilmente a una abolición permanente de la regla de la mayoría y a reemplazarla por una dictadura (...). Éste es posiblemente el argumento central en favor de los límites constitucionales a la democracia: sin tales límites la democracia misma se debilita, no se fortalece» (43).

(40) ELSTER (1979), pág. 188.

(41) Introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989), págs. 8 y 9.

(42) Como me hizo ver Neus Torbisco, podemos pensar que la estabilidad política (y también social) es una precondition del ejercicio de la autonomía colectiva. Sin embargo, dicha precondition no me parece ni suficiente ni necesaria (en situaciones de alta inestabilidad política los ciudadanos logran algunas veces coordinarse, superar los dilemas de acción colectiva, y ejercer su autonomía colectiva). No obstante, es cierto que cuanto mayor sea la estabilidad de un estado, mayores probabilidades tendremos de que el ejercicio de la autonomía colectiva por parte de los ciudadanos sea pacífico y esté normalizado.

(43) Introducción a ELSTER y SLAGSTAD (1989), pág. 9. El fragmento reproducido es también significativo porque nos permite deducir que Elster reconoce en alguna medida la existencia de derechos individuales fundamentales (naturales). Si no existieran, no tendría sentido que hubiera un deber de reparación hacia las víctimas de la suspensión de los derechos civiles. Si esos derechos no tuvieran una validez independiente a su juridificación, el hecho de que legalmente los dejáramos inaplicables durante un período de tiempo no generaría ninguna obligación al estado. En cambio Elster afirma que existiría tal deber. Por lo tanto, deducimos que reconoce dichos derechos fundamentales naturales.

En conclusión, la autorrestricción irreversible que supone promulgar una Constitución democrática total o parcialmente rígida queda justificada porque así se protege el propio sistema contra amenazas antidemocráticas y antiliberales (es decir, potencia la libertad) (44). Si esto es así, parece que la respuesta de Elster a P2a y a P2b debe ser la misma, sin distinciones. Hemos visto que da argumentos en favor de la legitimidad de adquirir precompromisos irreversibles. Pero, si es legítimo que una comunidad se imponga autorrestricciones de este tipo, entonces no puede serlo que los deshaga. Por la propia definición de precompromiso irreversible, aquel que no puede romperse legítimamente, la respuesta a P2a y P2b debe ser negativa. Es decir, los ciudadanos no pueden legítimamente tomar decisiones, ni por mayoría ni por unanimidad, que modifiquen, alteren o supriman los derechos individuales fundamentales, ni que alteren o supriman el sistema democrático vigente. Si quisiera responder afirmativamente, tendría que negar a la comunidad la legitimidad de imponerse autorrestricciones irreversibles.

No obstante, Elster reconoce que existen ciertas paradojas inevitables asociadas a estos precompromisos irreversibles. La primera de ellas es probablemente que debemos limitarla democracia para proteger a la misma democracia (45). Éste es sin duda un problema clásico al que Elster no dedica mucha atención, y al que yo tampoco dedicaré más espacio en este trabajo, porque existen otras paradojas relacionadas con ésta, con consecuencias más importantes. Una de ellas, la que Elster llama «paradoja de la democracia», y que no debemos confundir con la anterior, va a permitirme construir mis argumentos en contra del precompromiso:

(44) En *Ulysses Unbound*, publicado recientemente, Elster realiza un análisis mucho más detallado y preciso de los precompromisos, y modifica parcialmente su posición respecto a *Ulises y las sirenas*. Ahora el autor reconoce que existen algunos argumentos que ponen en duda la legitimidad de los precompromisos constitucionales. Sin embargo, la posición general de Elster en este libro no está del todo clara. Aun aceptando algunos poderosos argumentos en contra del precompromiso, Elster indudablemente sigue justificando su adopción tanto individual como colectivamente. Ver ELSTER (2000).

(45) Tal vez una manera de superar la paradoja sería la de trazar paralelismo con el argumento kantiano en favor del contrato social. Recordemos que Kant distinguía entre libertad individual y autonomía individual. La libertad humana no es en sí misma un derecho, sino un hecho que se da cuando el hombre hipotéticamente se encuentra en un estado de naturaleza. Cuando ese hombre firma el contrato social, cede parcelas de su libertad natural para que ésta deje de ser un hecho, y se convierta en un derecho, el derecho de autonomía individual. La autonomía supone un grado de libertad menor que la libertad natural, pero las parcelas que no se han cedido quedan garantizadas frente al abuso de los demás. Ver IMMANUEL KANT (1994), págs. 139-165. Asimismo, podríamos decir que una sociedad renuncia a una parte de su libertad colectiva, de su soberanía, al adquirir un precompromiso constitucional, sólo con la finalidad de proteger su autonomía frente a abusos antidemocráticos futuros. Sin embargo, el paralelismo no funciona en un punto. El argumento kantiano se basa en una ficción, en una autolimitación hipotética que presuponemos moralmente correcta, mientras que aquí tenemos que dar cuenta de un precompromiso real adquirido por una generación determinada, y por lo tanto contingente y falible (susceptible de ser incorrecto moralmente), que no puede ser roto en el futuro ni por la misma generación, ni por las que vengan a continuación.

«La paradoja de la democracia puede expresarse así: cada generación desea ser libre de atar a su sucesora, sin estar atada por sus predecesoras (...), es posible para cualquier generación (...) comerse su pastel y conservarlo, pero todas las generaciones (...) no pueden alcanzar simultáneamente este objetivo» (46).

La única manera de seguir sosteniendo la posibilidad de dichos precompromisos es conceder a una sola generación la legitimidad para establecerlos. Pero ¿en qué reside dicha legitimidad? ¿Cómo podremos saber si una Constitución determinada es legítimamente rígida? Elster nos dice:

«La asamblea constituyente tiene un carácter excepcional y privilegiado, no por derecho sino por accidente histórico. En situaciones históricas excepcionales e impredecibles, la representatividad de las personas y la legitimidad de los métodos de voto se deciden en el lugar; la drástica ruptura con el pasado deja a la asamblea libre de atar al futuro» (47).

Pero esto no resuelve mucho. Cuando afirma que el privilegio de la asamblea constituyente no es un derecho de ésta, sino que lo adquiere por accidente histórico, parece negarla posibilidad de una legitimación en sentido fuerte (48). Además podríamos entender, de esta afirmación, que para poder promulgar una Constitución que imponga precompromisos irreversibles es necesario romper con la legalidad vigente anterior. De manera que todas las asambleas constituyentes estarían legitimadas en sentido débil para hacerlo, en la medida en que la legislación anterior no puede ya impedirselo porque no es válida. Pero esto nos conduce a una nueva paradoja, también importante, que Elster no ha advertido. Si una generación G1 ha adquirido un compromiso irreversible promulgando una Constitución rígida, y una nueva generación, digamos G3, está en desacuerdo con una pequeña parte de dicha Constitución y quiere modificarla, el sistema no le ofrecerá mecanismos «legales» para emprender esta modificación menor, sino que le obliga a entrar en un nuevo proceso constituyente, o a dar un golpe constitucional, solución infinitamente más costosa. Y es irracional diseñar un sistema que nos lleve a este punto. Es decir, podemos cambiar legítimamente de constitución, promulgando una nueva norma suprema, pero en cambio no podemos modificarla que ahora tenemos (49).

Pero aún queda un obstáculo final: «¿Cómo es posible garantizar al mismo tiempo que uno está atado por reglas que le protegen de comportamientos irracionales o

(46) ELSTER (1979), págs. 159 y 160. La cursiva es del autor. Otra paradoja señalada por Elster es la siguiente: «Y nuestras reflexiones revelan más paradojas. Una generación liberal desearía imponer unas medidas iliberales para prevenir a la generación iliberal que, según se espera, se seguirá de la aprobación de unas medidas iliberales para atar a la generación liberal, que se espera que siga al siguiente paso, etcétera», en ELSTER (1979), pág. 163.

(47) ELSTER (1979), pág. 160.

(48) Entiendo aquí que alguien está legitimado en sentido fuerte para hacer x cuando esta justificado moralmente que haga x, es decir, cuando tiene el derecho moral a hacer x. Mientras que está legitimado en sentido débil para hacer x, cuando puede hacer x por otro tipo de razones (no morales).

(49) Un argumento similar a este está recogido en GUASTINI (1999).

no éticos y que tales reglas no se conviertan en cadenas que no puedan romperse incluso cuando sea racional hacerlo?» (50). Elster aborda el problema recurriendo a una cita de William James: «la vida ética más elevada... consiste en todo momento en la violación de reglas que se han vuelto demasiado estrechas para el caso real». Así, distingue entre tres niveles de vida ética: «La forma más baja de vida ética es, supuestamente, la impulsividad total y miope. A un nivel superior es la vida de acuerdo a reglas o estrategias autoimpuestas de compromiso previo; y al más alto nivel, la deliberada violación de estas reglas, cuando había que considerar todas las cosas, esto parece justificado» (51). Elster se adhiere a esta tesis y, en ese sentido, admite que el compromiso irreversible puede ser quebrantado, o incluso eliminado, cuando existen razones morales concluyentes que lo justifiquen. La dificultad, que admite Elster, está en reconocer en qué casos existen estas razones morales justificatorias. Pero no sólo eso. Elster no se ha dado cuenta de hasta qué punto admitir esta posibilidad es problemático.

Si contemplamos la posibilidad de que en determinadas situaciones el precompromiso irreversible pueda ser legítimamente anulado (52), en aquellas ocasiones en las que su contenido sea incorrecto, deberemos aceptar, como consecuencia, que para que un precompromiso irreversible sea válido (es decir, sea realmente irreversible), no sólo debe cumplir ciertas condiciones formales, sino también debe tener un contenido específico, el contenido moralmente correcto. Todos aquellos precompromisos cuyo contenido no sea correcto, no serán irreversibles. Si esto es así, el problema ahora va a ser determinar cuál es el contenido correcto para un precompromiso constitucional. Revisando los trabajos de Elster podemos comprobar que el contenido ideal del precompromiso irreversible, según su punto de vista, coincide con el respeto de los derechos individuales liberales, y la protección y garantía de las reglas básicas de la democracia, precisamente los objetos de las preguntas P2a y P2b. Pero, ¿podemos dar por válida esta respuesta sin más? Veamos las siguientes consideraciones.

La generación que establece un precompromiso lo hace porque considera, presumiblemente, que su contenido es correcto desde un punto de vista político-moral. A nadie le interesa perpetuarse en el error. Ésta es la razón por la que se produce la paradoja de la democracia que ya hemos visto, cada generación quiere «atar» a las generaciones posteriores, pero no sentirse «atada» por las anteriores, porque cada generación se cree en posesión de la Verdad. Entonces, si una generación posterior considera que la primera, la constituyente, se había equivocado, en principio estaría legitimada para anular el precompromiso. Sin embargo, el precompromiso sólo deja de ser válido si su contenido es «realmente» incorrecto, y no si una generación pos-

(50) ELSTER (1986), pág. 120.

(51) ELSTER (1979), pág. 181.

(52) No estamos hablando de que el precompromiso sea incumplido. Eso sería presuponer que sigue siendo válido pero que, por alguna razón, podemos admitir una excepción. En el caso que tratamos, el precompromiso sería nulo, dejaría de ser válido, porque su contenido es incorrecto.

terior «lo considera» incorrecto (53). Pero, si esto es así, nunca llegaremos a saber cuándo un precompromiso es realmente irreversible. Es un hecho empíricamente contrastado que las creencias acerca de lo correcto van cambiando a lo largo de la historia. Y, además, sería absolutamente irracional que alguien sostuviera a la vez los dos enunciados siguientes: «es correcto x»; «creo que es incorrecto x». Es decir, cuando una generación considera que el contenido de un precompromiso es incorrecto, no puede a la vez sostener que realmente es correcto. De cualquier manera, si admitimos con Elster la posibilidad de la anulación de los precompromisos cuando está justificado moralmente, tendremos que concluir que dichos precompromisos no son nunca irreversibles (54).

En conclusión, Elster afirma que, con algunas limitaciones, es válido adquirir precompromisos irreversibles (55). En consecuencia, el objeto de la deliberación no es ilimitado, quedan vetados aquellos temas delimitados por el precompromiso constitucional. Elster admite que se presentan algunas paradojas en ello, pero aún y así se mantiene firme en su tesis. No obstante, me parece que los obstáculos planteados en estas paradojas exigen una mayor fundamentación por su parte y, provisionalmente, invalidan sus argumentos.

En este apartado, he intentado reconstruir lo que Elster considera el objeto de la deliberación, en las dos dimensiones posibles: una dimensión formal, comprobando qué tipo de decisiones pueden ser deliberadas (atendiendo al órgano que debe tomar dichas decisiones y el ámbito territorial donde deben ser operantes); y una dimensión material, viendo qué contenidos de esas decisiones pueden ser deliberados (para ver si existen temas sustraídos a la discusión pública y, en ese caso, cuáles son).

(53) Lógicamente, del hecho que una determinada generación considere incorrecto el contenido de una Constitución determinada no se deriva que realmente lo sea. De otra forma, nunca sería un precompromiso irreversible, porque, por definición, que sea irreversible implica que aunque esa sociedad cambie de opinión en el futuro, no puede desentenderse de aquello a lo que se había comprometido.

(54) La forma de evitar este problema sería, a mi juicio, separar convenientemente el ámbito de la validez jurídica de los precompromisos, del ámbito de su obligatoriedad moral. En el caso en el que una generación futura considere que el contenido del precompromiso es incorrecto, éste seguirá siendo válido, pero aquella generación no tendrá una obligación moral de respetarlo. Dicho de otro modo, será legítimo, en sentido fuerte, romper el precompromiso e iniciar un nuevo proceso constituyente. Pero en cualquier caso, esta acción legítima en sentido fuerte, sería «ilegal» o «inválida» atendiendo al derecho vigente hasta entonces. De esta manera, debilitamos mucho la noción de irreversibilidad. Un compromiso es irreversible si él mismo establece formalmente que lo es, independientemente de su contenido. Pero esa irreversibilidad no tiene nada que ver con su fuerza obligatoria moral. O aceptamos una noción débil (sólo jurídica) de irreversibilidad, o deberemos afirmar que conceptualmente es imposible adquirir precompromisos irreversibles.

(55) Y creo que es, *ceteris paribus*, la misma posición que sostiene en su última publicación, ELSTER (2000), si bien en este libro, como ya he dicho, admite algunas de las objeciones que se han formulado en contra de este tipo de precompromisos.

4. *Diseño institucional de la democracia deliberativa*

Se ha venido criticando a los defensores de la democracia deliberativa por no presentar propuestas concretas de diseño institucional. Si bien, en los últimos años, los defensores de la DD han intentado paliar esta carencia presentando algunas propuestas (56), es cierto que falta todavía un trabajo más detallado en este ámbito.

Como ya hemos dicho, Jon Elster no nos ha proporcionado un modelo completo de DD. Y precisamente una de sus carencias principales es la falta de propuestas institucionales claras y concretas, al menos respecto a un diseño global del sistema político defendido. Recordemos que cuando hablábamos de los sujetos que debían deliberar, ni siquiera sabíamos con seguridad, en qué órganos políticos estaba pensando Elster. Lo único que sí menciona son algunas consideraciones respecto a la organización de las asambleas constituyentes que pretenden ser deliberativas, pero que son de escaso interés ahora. Por lo tanto, queda aquí un importante hueco por cubrir.

IV. LA JUSTIFICACIÓN DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Uno de los puntos más importantes en la configuración de todo modelo teórico y, aún más, de todo modelo teórico político, es su justificación (57). De nuevo, este es un punto que Elster no ha tratado explícitamente. Por lo tanto, tendremos una vez más que reconstruir su modelo.

En ningún momento Elster facilita un argumento que pueda parecer justificativo en sentido fuerte. Aunque algunos otros autores han intentado justificaciones fuertes del modelo (58), Elster nunca los cita ni se preocupa de los argumentos que ellos han aportado. Es, en consecuencia, muy difícil en este contexto atribuirle una justifi-

(56) Para James Bohman es claro que existe hoy una preocupación mayor por las condiciones de aplicación del modelo y por su diseño institucional, BOHMAN (1998), pág. 422. Como ejemplos de dicha preocupación, *vid.* muchos de los artículos recogidos en ELSTER (1998a) y en BOHMAN y REIG (1997). *Vid.* también, FISHKIN (1991) y (1995), BOHMAN (1996), GUTMANN y THOMPSON (1996), NINO (1996) o UHR (1998).

(57) Soy consciente de que el término «justificación» es ambiguo, esto es, habitualmente lo usamos en sentidos distintos, y, en algunas ocasiones, las controversias generadas a su alrededor se producen porque los disputantes no están manejando el mismo sentido de «justificar»: su disputa es semántica. En este trabajo entenderé que un modelo político está justificado en sentido fuerte si existen razones morales concluyentes («all things considered») para adoptar este modelo en la práctica, y no otro, y en consecuencia tenemos la obligación moral de adoptarlo. Por otra parte, consideraré que un modelo está justificado en sentido débil, si existen razones morales *prima facie* para adoptarlo en la práctica, esto es, razones que provisionalmente podemos aceptar como válidas, y por lo tanto, tenemos sólo una obligación *prima facie* de adoptarlo. El primer sentido, la justificación fuerte, tiene un carácter de todo o nada. Un modelo está justificado en sentido fuerte, o no lo está. En cambio, el segundo sentido permite construir una escala gradual ente modelos más o menos justificados.

(58) *Vid.*, como ejemplo, MANIN (1987), COHEN (1989), HABERMAS (1996) y NINO (1996).

cación de este tipo. Por otra parte, de sus artículos y de su defensa del modelo, podemos inferir que en realidad sí cree que el modelo está justificado. Por esta razón, presumiré en este trabajo que, en todo caso, Elster intentará una justificación débil de la DD.

El argumento principal que Elster aporta defendiendo su modelo, aunque no tan explícitamente como sería necesario, es el de la racionalidad e imparcialidad, dos valores que se hallan muy ligados a los procesos deliberativos. Parece que la necesidad de que las preferencias personales de los participantes estén justificadas argumentativamente, la posibilidad de escuchar las opiniones y las demandas de todos los participantes y la capacidad de detectar y criticar errores lógicos o fácticos en los argumentos de los demás, potencian que la decisión deliberada se aproxime al ideal de racionalidad e imparcialidad. En la medida en que la deliberación conduce a decisiones más imparciales y racionales que los demás procedimientos de «toma de decisiones», estará justificado adoptarla como método decisorio.

«Un argumento, sea acerca de los fines últimos, o acerca de los mejores medios para alcanzar dichos fines, está obligado a ser formalmente imparcial (...). Como dice James Coleman, si «los miembros [de una asamblea] tienen reparos en sacar a relucir su propio autointerés y a veces expresan desaprobación cuando otro miembro de la asamblea lo hace», es porque existe una norma social «que dice que nadie debe adoptar una posición injustificable desde el punto de vista de los beneficios de la comunidad». La norma no induce a los miembros a ser realmente imparciales, sólo a parecerlo» (59).

«Porque existen poderosas normas que prohíben las apelaciones abiertamente autointeressadas y parciales, los hablantes deben justificar sus propuestas según el interés público (...). Más aún, y éste es el punto clave desde la perspectiva del comportamiento, las propuestasson modificadas, además de disfrazadas» (60).

El que los participantes deban justificar sus propuestas en el interés público, hace que dichas propuestas tiendan a ser más imparciales. Si encontráramos un procedimiento que garantizara unas decisiones totalmente imparciales, ese procedimiento estaría justificado probablemente en un sentido fuerte. Pero la DD no garantiza con absoluta certeza este resultado, sólo lo promueve. Podemos partir de esta idea para reconstruir parcialmente la posición de Elster. El procedimiento deliberativo tiene como fin el producir decisiones correctas. La lógica de la argumentación está encaminada a ese objetivo, y parece que al menos debe ser exigido que cualquier decisión cumpla los requisitos de imparcialidad y racionalidad para que sea considerada correcta. En ese sentido, se asemejaría mucho al discurso moral (61). Aunque, como ya hemos advertido, la deliberación no garantiza la consecución de

(59) ELSTER (1998b), pág. 101.

(60) ELSTER (1998b), pág. 104.

(61) Otros defensores de la democracia deliberativa han insistido mucho en la analogía entre el discurso moral y el discurso político deliberativo. *Vid.*, por ejemplo, el trabajo de CARLOS NINO, en NINO (1996).

decisiones imparciales, todo parece indicar que la decisión adoptada siguiendo este proceso será imparcial con mayor probabilidad que la adoptada por alguno de los métodos alternativos (voto puro o negociación), que no exigen siquiera la apariencia pública de imparcialidad. La cuestión de la justificación de la DD se encuentra muy ligada al desarrollo de sus fundamentos, como ya indiqué en su momento. Es por estas razones que la lógica de la argumentación es superior a las otras dos.

Elster afirma que «la idea de corrección normativa es compleja y controvertida. Como mínimo debe incluir alguna idea de imparcialidad. Los individuos no deberían ser tratados de forma distinta sólo porque viven en un lugar particular o en un tiempo determinado, o por ser de un sexo, o una raza, o tener una profesión determinadas» (62). Si esto es así, entonces Elster nos está facilitando una justificación débil del modelo, en tanto que encontramos razones filosófico-morales (la imparcialidad de las decisiones) no concluyentes (porque no está garantizado que sea el procedimiento más legítimo posible) para adoptarlo en la práctica. Esto no le compromete, según él, con ninguna concepción de la justicia o de la moral determinadas, sino que debe ser entendido como una restricción, un límite, para cualquier concepción sustantiva de lo correcto (63).

Por otra parte, como Elster afirma en los fragmentos citados anteriormente, la lógica de la argumentación no convierte a los participantes en seres que detentan puntos de vista realmente imparciales, sólo obliga a que parezca que así lo hacen. La posibilidad de que los participantes no adoptaran internamente (sólo públicamente) puntos de vista imparciales en la deliberación, amenaza ciertamente la justificación de la imparcialidad. Recordemos que la DD produce resultados más imparciales que otros procedimientos de «toma de decisiones», porque se presume que el punto de vista de los participantes es imparcial. En la medida en que la presunción sea errónea, parece que la justificación carecerá de sentido. Para evitar este problema, Elster recurre a la teoría del «civilizing force of hypocrisy», que veremos con detalle más adelante.

Por otra parte, me parece probable que Elster suscriba otro tipo de justificaciones secundarias señaladas por otros autores, como las siguientes. Por ejemplo, que a través de la deliberación los participantes tienen acceso a una mayor información y pueden contrastar mejor la información que ya poseen. También que la discusión pública permite detectar errores lógicos en la propia argumentación o en la de los demás. En definitiva, por estas razones, la reflexión dialógica (en contraposición a la monológica), parece ser más confiable epistemológicamente para encontrar la solución correcta (64). Aunque Elster no considere que ésta puede ser la justificación

(62) ELSTER (1995a), pág. 245.

(63) Esta restricción no es simplemente formal, ya que el criterio de imparcialidad es material. Para saber si una determinada concepción de la justicia es imparcial debemos observar su contenido. *Vid.* nota 18. No obstante, esta demanda de imparcialidad no le compromete con ninguna concepción de la justicia determinada.

(64) Varios defensores de la democracia deliberativa la encuentran justificada básicamente por este valor epistémico. *Vid.*, por ejemplo, NINO (1996), GAUS (1996 y 1997), ESTLUND (1997) y REHG (1997).

principal (de hecho, ni la menciona), del conjunto de su trabajo podemos pensar que la aceptaría como una justificación débil secundaria, que se puede agregar a la anterior.

En conclusión, en este punto IV he tratado de reconstruir la posición de Elster acerca de la justificación de la IDEO dado que no contamos con una formulación explícita de dicha posición. En rigor, lo único que podemos afirmar es que Elster encuentra justificados en sentido débil los procesos de deliberación, como métodos de «toma de decisiones», porque nos conducen a resultados (decisiones) imparciales y racionales con mayor probabilidad que otros procesos alternativos.

V. LA DEFENSA ANTE LOS CRÍTICOS REALISTAS. LA FUERZA DE LOS ARGUMENTOS

Algunas de las críticas más importantes que se han formulado hasta ahora contra los modelos de DD tienen un punto de partida común: la democracia deliberativa puede funcionar muy bien en un mundo ideal, pero en la realidad se dan algunos condicionantes que lo convierten en un procedimiento defectuoso. Puesto que todas ellas se basan en afirmaciones empíricas acerca de cómo es la realidad (cómo es el hombre, cómo operan los grupos de presión, etc.), las voy a llamar «críticas realistas» (65). Estas críticas van dirigidas, en su mayoría, a otras versiones de la democracia deliberativa, y no a la de Elster directamente. Algunas de ellas afectan a su modelo, y otras no. Voy a revisar sólo una de estas críticas, la que a mi juicio más implica directamente a las tesis de Elster, y a la que él también ha intentado dar respuesta: la no imparcialidad real de los participantes en la deliberación.

Hemos visto en diferentes puntos de este trabajo que uno de los rasgos definitorios de la lógica de la argumentación, y por lo tanto de los procesos deliberativos, es que los agentes que participan en la discusión deben formular públicamente argumentos imparciales, esto es, deben adoptar un punto de vista imparcial ante el conflicto o el tema de discusión, y evitar los argumentos que ostensiblemente se basan en el autointerés, al menos en apariencia, por las razones que ya hemos visto. Pero como hemos señalado también en el epígrafe anterior, y como vienen a señalar los críticos realistas, es obvio que muchos, tal vez la mayoría, de los participantes no van a adoptar realmente este punto de vista imparcial. En todo caso, revestirán sus intervenciones en la discusión de una apariencia de imparcialidad, de lo que Elster llama un disfraz. De esta forma, aunque internamente un participante de la deliberación, en la formación de sus preferencias, siga motivado exclusiva o parcialmente por el autointerés, la forma de presentar estas preferencias en el debate debe atender a otro tipo de motivaciones. Cuando eso sucede, estamos ante un comportamiento

(65) *Vid.*, como ejemplos de este tipo de críticas: «Pathologies of Deliberation» de SUSAN C. STOKES, «Deliberation and Ideological Domination» de ADAM PRZEWORSKI, y «Arguing for Deliberation: Some Skeptical Considerations» de JAMES JOHNSON, aunque este último no es exactamente un crítico, todos ellos incluidos en ELSTER (1998a).

hipócrita. En términos de Elster, dicho participante elabora «pseudoargumentos» equivalentes a su autointerés, en un «uso estratégico del argumento» (66).

Que existen individuos que operan así, es un hecho que Elster no pone en duda (67). Pero ¿por qué sucede esto? Elster encuentra dos razones posibles. En primer lugar, los individuos que así se comportan pueden tener un interés en *engañar* a los demás ocultando sus verdaderas motivaciones. Dentro de esta primera situación, Elster distinguiría aún dos subcasos, dependiendo de qué es lo que el hipócrita espera conseguir mediante ese engaño. «Por una parte, puede querer evitar el oprobio asociado a las apelaciones abiertamente autointeresadas en los debates públicos. Por otra, puede querer presentar su posición como basada en principios, de manera que se excluyan las negociaciones o los regateos al respecto.» La segunda razón para adoptar un uso estratégico del argumento es la de persuadir a los demás de la necesidad de adoptar su posición. En suma, podemos identificar dos componentes de este comportamiento: el engaño y la persuasión (68). Por otra parte, para que este uso estratégico del argumento pueda ser mínimamente efectivo deben cumplirse dos condiciones (necesarias, pero no suficientes ni siquiera conjuntamente): que existan en el sistema individuos participantes cuyas motivaciones no sean exclusivamente autointeresadas (o, como mínimo, que creamos que existen), y que, al menos inicialmente, no podamos distinguir estos individuos de los demás (69). Esta exigencia de Elster parece razonable. Si todos los participantes fueran autointeresados, o si tuviéramos la certeza de quiénes lo son y quiénes no, no tendría ningún sentido comportarnos hipócritamente, porque no persuadiríamos a nadie (70).

¿Implica el hecho de que se produzcan este tipo de comportamientos que la imparcialidad como justificación de la DD no funciona? La respuesta de Elster es la siguiente: si bien es cierto que en la realidad muchos participantes en la deliberación pueden mantener actitudes hipócritas, no por eso el modelo deliberativo deja de estar justificado. En primer lugar, aunque aquéllos que obedecen la norma de no invocar su propio interés en los debates públicos, lo hagan por razones egoístas, o incluso prudenciales (para evitarlas sanciones que se les impondrían al incumplirla), los que van a imponerle esas sanciones, lo harán en última instancia por razones no egoístas. «La imparcialidad es anterior por razones lógicas a los intentos de explotarla (o a la necesidad de respetarla) por propósitos autointeresados» (71).

(66) Vid. ELSTER (1995a), pág. 238.

(67) Vid. ELSTER (1995a), pág. 247.

(68) Vid. ELSTER (1998b), págs. 101 y 102. Tengo que advertir que Elster ha modificado un poco su posición respecto a estas razones. En ELSTER (1995a), el autor señalaba cinco motivos diferentes por los que un actor autointeresado busca argumentos aparentemente imparciales para defender públicamente su posición. En realidad todos ellos pueden reconducirse a los dos mencionados en el fragmento reproducido, y como este fragmento pertenece a una publicación posterior, he creído más interesante referirme a ellos y no a los primeros.

(69) Vid. ELSTER (1995a), pág. 248.

(70) Vid. ELSTER (1998b), pág. 104.

(71) ELSTER (1995a), págs. 248 y 249.

Esta idea de la prioridad lógica de la imparcialidad no me parece del todo concluyente. En primer lugar, porque precisamente estamos discutiendo si la imparcialidad debe jugar algún papel en los procesos de «toma de decisiones» públicas. Elster presupone que ya existe, como un hecho, la norma que obliga a que las propuestas sean imparciales. Pero en la discusión acerca de qué tipo de procedimiento seguimos en nuestros sistemas políticos, aún no podemos presuponer eso porque, precisamente, es lógicamente anterior a la vigencia de dicha norma. Por otra parte, como él reconoce, aunque presupongamos la imparcialidad como requisito para nuestros procedimientos, no por eso la actitud imparcial ante los asuntos públicos ha de estar demasiado extendida entre los participantes del proceso. Por otra parte, a continuación añade:

«Nosotros sabemos, por otros contextos, que sólo es necesaria una minúscula proporción de cooperantes en una población para inducir al resto a comportarse como si ellos también lo fueran. Del mismo modo, un pequeño grupo de individuos comprometidos con la imparcialidad puede inducir a muchos otros a remedar su imparcialidad, más allá de su propio interés» (72).

Este nuevo argumento, al que Elster denomina «*multiplier effect of impartiality*», aún parece más débil que el anterior. El mismo Elster reconoce en una nota al pie (73), que se trata de «una mera especulación». No existe ninguna evidencia empírica que lo demuestre, ni ningún modelo teórico que sostenga que debe ser así. Sin embargo, a continuación vamos a ver razones más sólidas a favor de la justificación de la DD, que resuelven parcialmente el problema del comportamiento hipócrita.

«Mi principal argumento es que un escenario deliberativo puede conformar resultados independientemente de los motivos de sus participantes» (74). Esto es debido precisamente a la existencia de normas sociales que obligan a esconder las apelaciones explícitas al propio autointerés y que prohíben el uso de las amenazas, como ya vimos en el punto anterior. El hecho de que los participantes disfracen sus verdaderas preferencias y se comporten hipócritamente, altera favorablemente la configuración del resultado de la deliberación y tiene efectos positivos sobre ese resultado, porque tal comportamiento se ve limitado por ciertos principios:

«El disfraz del interés privado o la parcialidad está sujeto a dos límites. Primero, (...), el *imperfection constraint*. Los hablantes autointeresados o parciales tienen un incentivo a argumentar en favor de una posición que difiere en alguna medida de su posición ideal, porque una coincidencia perfecta entre el interés privado o parcial y el argumento imparcial sería sospechosa. Segundo, hablar públicamente está sujeto a un *consistency constraint*. Una vez un hablante ha adoptado un argumento imparcial porque se corresponde con su propio interés, si después lo abandona porque ya ha dejado de servir a sus necesidades, sería visto como un oportunista» (75).

(72) ELSTER (1995a), págs. 249.

(73) ELSTER (1995a), núm. 4, pág. 249.

(74) ELSTER (1998b), pág. 104.

(75) ELSTER (1998b), pág. 104.

El «imperfectio constraint» y el «consistency constraint» evidencian de qué manera el uso hipócrita de los argumentos en un proceso deliberativo puede tener efectos beneficiosos en la calidad global del debate. Si, por ejemplo, las grandes compañías comerciales multinacionales solicitaran a los gobiernos una exención fiscal total para sus actividades económicas, con el argumento de que el beneficio suplementario que les reportaría esta exención repercutiría favorablemente en los salarios de sus empleados, en el precio de venta de sus productos, o en su nivel de inversiones, la equivalencia entre sus argumentos y sus propios intereses personales es tan grande que su posición resulta demasiado sospechosa. El «imperfectio constraint» evita en alguna medida que se produzcan este tipo de situaciones, y evita también que el disfraz del que se dotan los participantes hipócritas sea tan opaco, que no permita ser calificado de imparcial. Por otra parte, si un participante sostiene una línea de argumentación aparentemente imparcial que, en el fondo, se basa en su autointerés, cuando se produce un cambio en sus intereses y, por lo tanto, la primera argumentación ya no le es tan beneficiosa, debe ser cauteloso en cambiar de forma brusca o injustificada sus argumentos, para que no se produzcan sospechas en ese sentido. El «consistency constraint» no impide que se modifiquen los argumentos a lo largo de la deliberación, pero obliga a los que quieren cambiarlos, en parte, a justificar su viraje.

Estas dos limitaciones formales operan sobre el uso de dichos argumentos y, en algún sentido, vienen también a restringir las preferencias autointeresadas de algunos participantes. Y esta restricción no es sólo formal, sino que también puede afectar la parte sustantiva de dichas preferencias autointeresadas. Esto es así porque existe un nuevo límite impuesto por la práctica de la argumentación, el «plausibility constraint», que hace que las propuestas que son presentadas en el debate deban tener al menos apariencia de plausibles (76). No toda preferencia autointeresada tiene una traducción exacta en una propuesta aparentemente imparcial y plausible. No siempre es posible disfrazar sin más nuestros intereses egoístas. El «plausibility constraint» obliga al participante hipócrita a ceder un margen en sus propuestas públicas, respecto a lo que sus preferencias autointeresadas le marcan. Esta otra limitación, que opera directamente sobre el contenido de las preferencias, mitiga también los efectos perniciosos de la hipocresía en los procesos deliberativos. El conjunto de estos tres límites, y su influencia sobre las preferencias autointeresadas de los participantes, es el fenómeno que Elster denomina «the civilizing force of hypocrisy» (77).

(76) ELSTER (1998b), pág. 104.

(77) Además de en ELSTER (1995a y 1998b), encontramos una temprana mención a este fenómeno en ELSTER (1986). Sobre la autoría original de esta idea, JAMES JOHNSON, en «Arguing for Deliberation», incluido en ELSTER (1998a), comenta lo siguiente: «(...) Elster attributes this view to Habermas. Although I do not see the basis for the attribution, the possibility seems provocative on its own merits» (nota núm. 45, pág. 182). Yo tampoco he encontrado en qué lugar Habermas pudo anticipar esta tesis. Es probable que Elster se refiera a que la idea está implícita en alguna de las afirmaciones del filósofo alemán respec-

En otras palabras, las actitudes hipócritas pueden ser, y de hecho son, inevitables en nuestros sistemas políticos. Sin embargo, mantener un comportamiento hipócrita de este tipo implica un coste para el que lo hace, coste que viene determinado por las tres restricciones que hemos visto. Además, esta «fuerza civilizadora» se acentúa en los procesos deliberativos públicos: «La presencia de público hace especialmente difícil aparecer motivado sólo por el autointerés (...). En general esta fuerza civilizadora de la hipocresía es un efecto deseable de la publicidad» (78).

El esquema final sería más o menos el siguiente. Los procesos deliberativos producen resultados más imparciales (o equitativos), porque presuponen que los participantes adoptan una actitud imparcial frente a los asuntos públicos, y elaboran argumentos también imparciales para defender sus propuestas. Sin embargo, es un hecho comprobado que muchos participantes no abandonan internamente una actitud autointeresada de dichos asuntos, y que elaboran argumentos públicos de forma estratégica (es decir, para maximizar sus propios intereses), de manera que se comportan hipócritamente. Pero, no obstante, asumiendo que este hecho se produce igualmente sea cual sea el procedimiento de «toma de decisiones» que adoptemos, la DD sigue estando más justificada que los otros modelos, porque debido al fenómeno del «civilizing force of hypocrisy», consigue mitigar, al menos parcialmente, los efectos perniciosos del autointerés, de forma que las decisiones adoptadas siguiendo este modelo son probablemente más imparciales que las adoptadas según otros modelos.

«Podemos afirmar, creo, que la argumentación —incluso aquella basada en el autointerés y utilizada estratégicamente— tiende a producir resultados más equitativos que la negociación. Por las razones mencionadas anteriormente, la argumentación —especialmente en un escenario deliberativo prevendrá a los más fuertes de usar abiertamente su poder de negociación—. El equivalente óptimo imparcial será uno que diluya su autointerés tomando en consideración los intereses de los más débiles. Y esto, por lo general, producirá resultados más equitativos. Podemos pensar este efecto como la fuerza civilizadora de la hipocresía (*civilizing force of hypocrisy*)» (79).

«He sostenido que los efectos de sustituir el autointerés por una argumentación imparcial son totalmente beneficiosos. La fuerza civilizadora de la hipocresía nos conducirá a solucionar nuestros conflictos de forma más equitativa» (80).

En definitiva, esta crítica realista a la DD, igual que las demás, argumenta que ciertos hechos empíricos de la realidad política ponen en entredicho la aplicabilidad práctica de los procesos deliberativos. Sin embargo, lo cierto es que la lógica de la argumentación sigue mostrándose superior a otros modelos en cuanto a su capacidad de respuesta ante este tipo de hechos. Y en este sentido, creo que la defensa que hace Elster de su modelo sigue siendo razonable.

to a la acción comunicativa, pero en cualquier caso, es el mismo Elster el que le da una forma definitiva y acabada al argumento, y el que le da nombre.

(78) ELSTER (1998b), pág. 111.

(79) ELSTER (1995a), pág. 250. La cursiva es del autor.

(80) ELSTER (1995a), pág. 257.

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo he tratado de recomponer el esqueleto del modelo de democracia deliberativa que defiende Jon Elster. Partiendo de los presupuestos básicos de dicho modelo (la lógica que le sirve de fundamento), me he ido deteniendo en cada uno de los elementos centrales del mismo. En algunas ocasiones he reproducido las afirmaciones explícitas de Elster. En otras, careciendo de un posicionamiento explícito, he tenido que deducir cuál podía ser su posición implícita concreta a la luz de lo que sí decía sobre otros temas. En todos los casos, he tratado de señalar en qué momentos sus afirmaciones eran sólidas o, por el contrario, problemáticas.

Pero ¿qué repercusión ha tenido el modelo de Elster sobre el conjunto de la tradición deliberativa de la democracia? Su principal aportación a esta discusión hace referencia a tres puntos concretos: la distinción entre las lógicas de los métodos de «toma de decisiones», la aplicación del esquema deliberativo a los procesos constitucionales, y su defensa del modelo frente a las críticas realistas (básicamente mediante la tesis del «civilizing force of hypocrisy»). Estos tres puntos le convierten en un autor esencial para el estudio de la DD, aun careciendo de un modelo sistemático y completo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, BRUCE: *We the people. Foundations*, Belknap Press, Cambridge (Mass.), 1991.
- BAYÓN, JUAN CARLOS: «Diritti, democrazia, costituzione», *Ragion Pratica*, 10, 1998, págs. 41-64.
- BESSETTE, JOSEPH: «Deliberative democracy: The majority principle in republican government», en ROBERT GOLDWIN y WILLIAM A. SCHAMBRA: *How democratic is the Constitution?*, American Enterprise Institute, Washington, 1980.
- The mild voice of reason: Deliberative democracy and American National Government*, University of Chicago Press, Chicago, 1994.
- BENHABIB, SEYLA: «Deliberative rationality and models of constitutional legitimacy», *Constellations*, vol. 1, núm. 1, 1994.
- «Toward a deliberative model of democratic legitimacy», en BENHABIB (ed.): *Democracy and difference*, Princeton University Press, Princeton (N.J.), 1996.
- BOHMAN, JAMES: *Public deliberation. Pluralism, complexity and democracy*, MIT Press, Cambridge, Mass., 1996.
- «The coming of age of deliberative democracy», *The Journal of Political Philosophy*, vol. 6, núm. 4, 1998, págs. 400-425.
- BOHMAN, JAMES y WILLIAM REHG: *Deliberative democracy. Essays of reason and politics*, MIT Press, Cambridge (Mass.), 1997.
- CIIRISTIANO, THOMAS: *The Rule of the many*, Westview Press, Boulder, Colo., 1996.
- COHEN, JOSHUA: «Deliberation and democratic legitimacy», en A. HAMLIN y P. PETTIT (eds.): *The good polity: Normative analysis of the State*, Blackwell, Oxford, 1989.
- «Procedure and substance in deliberative democracy», en SEYLA BENHABIB (ed.): *Democracy and difference*, Princeton University Press, Princeton, 1996.

- CHRISTIANO, THOMAS: *The significance of public deliberation*, en BOHMAN y REHG, 1997.
- DOWNES, ANTHONY: *An economic theory of democracy*, Harper and Row, New York, 1957.
- ELSTER, JON: *Ulysses and the sirens. Studies in rationality and irrationality*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979 (*Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, trad. por J. J. UTRILLA, Breviarios del FCE, México, 1989, por la que se cita).
- «Weakness of will and the free-rider problem», en *Economics and philosophy*, 1, 2, 1985, 231-265.
- «The market and the forum: Three varieties of political theory», en ELSTER y HYLLELAND, 1986.
- «Constitutionalism in Eastern Europe: An introduction», *University of Chicago Law Review*, 58, 1991a, págs. 447-482.
- «Arguing and bargaining in two constituent assemblies», *The storrs lectures*, Yale Law School, 1991b.
- «Constitutional bootstrapping in Paris and Philadelphia», *Cardozo Law Review*, 14, 1993a, págs. 549-576.
- «Rebuilding the boat in the open sea: Constitution-Making in Eastern Europe», *Public Administration*, 71, 1993b, págs. 169-217.
- «Majority rule and individual rights», en *On human rights. The Oxford amnesty lectures 1993*, STEPHEN SHUTE y SUSAN HURLEY (eds.), Basic Books, New York, 1993c.
- «Argumenter et négocier dans deux assemblées constituantes», *Revue Française de Science Politique*, 44, 1994, págs. 187-256.
- «Strategic uses of argument», en KENNETH ARROW et al. (eds.): *Barriers to conflict resolution*, Norton, New York, 1995a.
- «Limiting majority rule: Alternatives to judicial review in the revolutionary epoch», en E. SMITH (ed.): *Constitutional justice under old Constitutions*, The Hague, Kluwer, 1995b.
- «Transition, Constitution-making and separation in Czechoslovakia», *Archives Européennes de Sociologie*, 36, 1995c, 105-134.
- «Forces and mechanisms in the Constitution-making process», *Duke Law Review*, 45, 1995d, págs. 364-396.
- «Executive-legislative relations in three french Constitution-making episodes», en *Revolusjon og Resonnement*, Norwegian University Press, Oslo, 1995c, 67-99.
- «Equal or proportional? Arguing and bargaining over the Senate at the Federal Convention», en J. KNIGHT e I. SENED (eds.): *Explaining Social Institutions*, University of Michigan Press, Ann Arbor, 1996a.
- ELSTER (ed.): *The round table talks in Eastern Europe*, University of Chicago Press, Chicago, 1996b.
- ELSTER (ed.): *Deliberative democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998a.
- «Deliberation and Constitution making», en ELSTER, 1998b (1998a).
- Ulysses unbound*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- ELSTER, JON y AANUND HYLLELAND (eds.): *Foundations of social choice theory*, Cambridge U.P., Cambridge, 1986.
- ELSTER, JON, CLAUS ÖFFE y ÜLRICH PREUSS (eds.): *Institutional design in post-communist societies*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- ELSTER, JON y RUNE SLAGSTAD (eds.): *Constitutionalism and democracy*, Cambridge U.P., Cambridge, 1989.
- ESTLUND, DAVID: «Beyond fairness of deliberation: the epistemic dimension of democratic authority», en BOHMAN y REHG, 1997.
- FERRERES, VICTOR: «Una defensa de la rigidez constitucional», *Doxa*, núm. 23, 2001.

- FISHKIN, JAMES S.: *Democracy and deliberation. New directions for democratic reform*, Yale University Press, New Haven (Conn.), 1991 (*Democracia y deliberación. Nuevas perspectivas para la reforma democrática*, Ariel, Barcelona, 1995).
- The voice of the people: Public opinion and democracy*, Yale University Press, New Haven, 1995.
- GARGARELLA, ROBERTO: «Full representation, deliberation and impartiality», en ELSTER, 1998a.
- «Il ruolo dei giudici di fronte al “terreno proibito”», *Ragion Pratica*, 10, 1998b, págs. 65-73.
- GARZÓN VALDÉS, ERNESTO: «Las limitaciones jurídicas al soberano», en *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- GAUS, GERALD: *Justificatory liberalism: An essay on epistemology and political theory*, Oxford University Press, Oxford, 1996.
- «Looking for the best and finding none better: the epistemic case for deliberative democracy», *The modern schoolman*, 74, 1997, págs. 277-284.
- GOODIN, ROBERT: «Democratic deliberation within», manuscript, *Deliberating about deliberative democracy*, 2000, www.la.utexas.edu/conf2000/index.html.
- GUASTINI, RICCARDO: *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1999.
- GUTMANN, AMY y DENNIS THOMPSON: *Democracy and disagreement*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.
- «Why deliberative democracy is different?», *Social philosophy and policy*, vol. 17, núm. 1, winter 2000a, págs. 161-180.
- «Deliberative democracy beyond process», manuscript, *Deliberating about deliberative democracy*, 2000b, www.la.utexas.edu/conf2000/index.html.
- HABERMAS, JÜRGEN: *The legitimation crisis of late capitalism*, trad. de THOMAS MCCARTHY, Beacon Press, Boston, Mass., 1975 (*Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. de JOSÉ LUIS ETCHEVARRY, Buenos Aires, 1986).
- The theory of communicative action*, trad. de THOMAS MCCARTHY, Beacon Press, Boston, Mass., 1984 (*Teoría de la acción comunicativa*, trad. de MANUEL JIMÉNEZ REDONDO, Taurus, Madrid, 1987).
- «Tres modelos de democracia: sobre un concepto de una política deliberativa», en *Debats*, núm. 39, Valencia, 1992, págs. 18-21.
- Between facts and norms. Contributions to a discourse theory of law and democracy*, MIT Press, Cambridge (Mass.), 1996 (*Facticidad y validez*, trad. de MANUEL JIMÉNEZ REDONDO, Trotta, Madrid, 1998).
- HARDIN, RUSSELL: «Democratic epistemology and accountability», *Social philosophy and policy*, vol. 17, núm. 1, winter 2000, págs. 110-126.
- HOLMES, STEPHEN: «Precommitment and the paradox of democracy», en ELSTER y SLAGSTAD, 1989.
- KANT, IMMANUEL: *La metafísica de las costumbres*, traducción de ADELA CORTINA ORTS y JESÚS CONILL SANCHO, Tecnos, Madrid, 1994.
- KLIEMT, HARTMUT: «Can there be any constitutional limits to constitutional powers?», *Munich Social Science Review*, 4, 1978.
- LEVY, B. y P. SPILLER (eds.): *Regulations, institutions and commitment*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.
- MACEDO, STEPHEN: *Liberal virtues. Citizenship, virtue and community in liberal contractualism*, Clarendon Press, Oxford, 1990.

- Deliberative politics: Essays on democracy and disagreement*, Oxford University Press, Oxford, 1999, ed.
- MANIN, BERNARD: «On legitimacy and political deliberation», *Political Theory*, vol. 15, núm. 3, 1987.
- The principles of representative government*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997 (*Los principios del gobierno representativo*, trad. de FERNANDO VALLESPIN, Alianza, Madrid, 1998).
- MORESO, JOSÉ JUAN: *Normas jurídicas y estructura del derecho*, Fontamara, México D.F., 1997.
- «Diritti e giustizia procedurale imperfetta», *Ragion Pratica*, 10, 1998a, págs. 13-39.
- «Sulla portata del vincolo preventivo», *Ragion Pratica*, 10, 1998b, págs. 75-83.
- NINO, CARLOS S.: *The constitution of deliberative democracy*, Yale University Press, 1996 (*La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de ROBERTO P. SABA, Gedisa, Barcelona, 1997).
- OFFE, CLAUS y ÜLRICH PREUSS: «Instituciones democráticas y recursos morales», *Isegoría*, 2, Madrid, 1990.
- OVEJERO, FÉLIX: «Teorías de la democracia y fundamentaciones de la democracia», *Doxa*, 19, 1996, págs. 309-356.
- «Tres ciudadanos y el bienestar», *La política*, 3, octubre de 1997, págs. 93-116.
- «Democracia liberal y democracias republicanas», *Claves de la razón práctica*, 2001, en prensa.
- PETTIT, PHILIP: *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. de ANTONI DOMÈNECH, Paidós, Barcelona, 1999.
- «Deliberative democracy and the doctrinal paradox», manuscript, *Deliberating about deliberative democracy*, 2000, www.la.utexas.edu/conf2000/index.html.
- RAWLS, JOHN: *Political liberalism*, Columbia University Press, New York, 1993 (*El liberalismo político*, trad. de ANTONI DOMÈNECH, Crítica, Barcelona, 1996).
- «The idea of public reason revisited», *The University of Chicago Law Review*, vol. 64, núm. 3, 1997.
- REHG, WILLIAM: «Legitimacy and deliberation in the epistemic conception of democracy: between Estlund and Habermas», en *The modern schoolman*, 74, 1997, págs. 355-374.
- RIKER, WILLIAM, H.: *The theory of political coalitions*, Yale University Press, New Haven, 1962.
- Liberalism against populism. A confrontation between the theory of democracy and the theory of social choice*, Freeman, San Francisco, 1982.
- ROSS, ALF: «Sobre la autorreferencia y un difícil problema de derecho constitucional», trad. de EUGENIO BULYGIN y ERNESTO GARZÓN VALDÉS, en ROSS, *El concepto de validez y otros ensayos*, Buenos Aires, 1969.
- SÁNCHEZ-CUENCA, IGNACIO: *Institutional commitments and democracy*, Centros de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Madrid, 1997.
- SCHUMPETER, J. A.: *Capitalism, socialism and democracy*, Allen and Unwin, London, 1961 (traducción castellana: *Capitalismo, socialismo y democracia*, Folio, Barcelona, 1984).
- SUNSTEINS, CASS: «Government control of information», *California Law Review*, 74, 1986, págs. 889-921.
- The partial constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1993.
- «Deliberation, democracy, disagreement», en RON BONTEKOE y MARIETTA STEPANIANTS (eds.): *Justice and democracy: Cross-cultural perspectives*, University of Hawaii Press, Honolulu, 1997.

- UHR, JOHN: *Deliberative democracy in Australia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- WALDRON, JEREMY: «Religious contributions in public deliberation», *San Diego Law Review*, 30, 1993, 817.
- The dignity of legislation*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999a.
- Law and disagreement*, Oxford University Press, Oxford, 1999b.
- WEBER, MAX: «La “objetividad” cognoscitiva de la ciencia social y de la política social», en *Ensayos sobre metodología sociológica*, trad. de JOSÉ LUIS ETCHEVARRY, Amortortu, Buenos Aires, 1990.